

## MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



# *Resolución Administrativa* N° 107-2021-MIDAGRI-PCC/UA

Lima, 14 de octubre de 2021

**VISTO:** Informe de Precalificación N° 013-2021-MIDAGRI-PCC/UA-STPAD, y demás actuados que obran en el presente expediente de Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procesamiento Sancionador una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Siendo que aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instalados con fecha anterior a la vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les impuso responsabilidad administrativa. Asimismo, las faltas atribuidas a los servidores civiles se rigen conforme con el sub numeral 6.3 del numeral 6, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD;

Que, en ese escenario, para el deslinde de responsabilidades en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se ha identificado al siguiente servidor civil:

**Sra. Maria Marlene Rada Llerena**, quien venía desempeñándose con el cargo de Secretaria Técnica de los Órganos Instructivos del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PCC, cuya subordinación dependía de la Unidad de Administración quien hace las veces de Recursos Humanos, en el momento que sucedieron los hechos, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicio N° 033-2012-MINAGRI-PCC-UA/CECAS y demás adendas.

Que, respecto a la imputación de la falta disciplinaria se debe tener en cuenta lo previsto en el sub numeral 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que: ***“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”***; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en ese sentido de detallan los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario:

- Mediante Oficio N° 0371-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH de fecha 10 de agosto de 2021, la Jefa de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, informa que mediante Resolución N° 168-2020-MINAGRI-SG de fecha 20 de noviembre de 2020, se resuelve:

**"Artículo 1.- DECLARAR** de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra la señora BETZABETH DE LOS ANGELES MARQUEZ VARGAS, en su condición de ex Jefa (e) del Programa de Compensaciones para la Competitividad — AGROIDEAS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos". (..)".

## MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



### *Resolución Administrativa* N° 107-2021-MIDAGRI-PCC/UA

En virtud a ello, mediante el Informe N° 0092-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD de fecha 10 de agosto de 2021, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MIDAGRI, **recomienda a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos elevar una copia de dicho pronunciamiento a AGROIDEAS, con la finalidad que se dispongan las acciones pertinente para el deslinde de responsabilidades por la presunta demora en la elevación de los actuados administrativos de MIDAGRI.**

En ese sentido, remiten al PCC una copia del Informe N° 0092-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD de fecha 10 de agosto de 2021, a fin que disponga, a través de la Secretaria Técnica de Agroideas, el deslinde de responsabilidad administrativa.

- Mediante Correo Electrónico Institucional de Dirección Ejecutiva de fecha 13 de agosto de 2021, se pone de conocimiento al Jefe de la Unidad de Administración, para su conocimiento y defines.
- Mediante Correo Electrónico Institucional la Unidad de Administración remite a la Secretaria Técnica del PAD, para su conocimiento y atención, el Oficio N° 371-2021/MIDAGRI-SG/OGGR, para el deslinde de responsabilidades.
- Mediante Memorándum N° 036-2021-MIDAGRI-PCC/UA-STPAD de fecha 14 de setiembre de 2021, se solita a través de la Unidad de Administración información con respecto al contrato de la Servidora Maria Marlene Rada Llerena del mes de enero a diciembre de 2019 y los antecedentes disciplinarios que tuviera al verificar el legajo personal.

- Mediante Informe N° 0061-2021-MIDAGRI-PCC-UA/RRHH/CMPCR de fecha 15 de setiembre de 2021, se remite el Contrato Administrativo de Servicio y las Adendas del mes de enero a diciembre de 2019.

Que, en atención a los hechos precedentemente descritos el servidor civil identificado en la presente investigación, **habría transgredido e inobservado la siguiente norma:**

De acuerdo a los hechos expuestos se tiene que la servidora. Maria Marlene Rada Llerena, habría incurrido presuntamente en falta administrativa de carácter disciplinaria establecida en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **artículo 85° literal d) “La negligencia en el desempeño de funciones”**.

Esta negligencia de funciones que habría cometido la servidora Maria Marlene Rada Llerena, se encuentra establecida en el tercer párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), concordante con el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057” (en adelante la Directiva), que establece **“El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas**, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...)”.

Asimismo, en el numeral 8.2 Funciones

a) (...)

d) **Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia** y las investigaciones realizadas. (...)

f) **Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación**, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).

**Concordantes con los numerales:**

**5.3. Plazos.** - Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, **la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso**, al ejercicio del derecho

## MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



### *Resolución Administrativa* N° 107-2021-MIDAGRI-PCC/UA

de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción.

**8.1 Definición.** - Tiene por funciones esenciales de precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

Es necesario señalar que, de acuerdo a la Sala Plena del Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TCS, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria respecto a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, los criterios expuestos en los fundamentos 15,21,31,39,40 y 41.

Siendo algunos de los fundamentos establecidos como precedentes administrativos de observancia obligatoria, los siguientes:

**39.** “En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley – no en el Reglamento corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057”.

**40.** “De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen”. En ese sentido, de lo establecido por la Sala

Plena, se tiene el artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, que señala en su numeral 98.3 “La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que está en condición de hacerlo”, siendo esta una norma complementaria que precisa cuando un servidor público incurre en una falta por omisión, entendiéndose que el mencionado artículo no tipifica una falta, sino que efectúa una precisión que permite definir cuando se está frente a una falta por omisión, en la cual nos encontramos en el presente caso.

Al no haber emitido el informe de precalificación, mediante el cual debió advertir que la potestad disciplinaria, es competencia del MIDAGRI por tratarse de una ex jefa del PCC, para ello se debió remitir todos los actuados para el deslinde de responsabilidades.

Que, estando a lo expuesto, se pasa a la **fundamentación de las razones para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario:**

a) Antes de resolver el presente caso, es necesario señalar los alcances de la potestad punitiva del Estado, para ello señalamos lo siguiente:

En función a la responsabilidad administrativa disciplinaria que el Estado exige a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, este puede iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponer la sanción correspondiente, de ser el caso.

Bajo esa premisa, **si un servidor comete una falta en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios, el Estado tiene potestad disciplinaria sobre dicho servidor, así el servidor ya no tenga vínculo laboral con este.** No obstante, esta potestad disciplinaria debe efectuarse antes del vencimiento del plazo de prescripción que ha estipulado las normas al respecto, puesto que luego de transcurrir dicho plazo, fenece la potestad punitiva del Estado.

Así pues, el plazo de prescripción para iniciar un PAD contra el Secretario Técnico y/o contra el órgano instructor por haber dejado transcurrir el plazo prescripción para el inicio un PAD, es el previsto en el artículo 94 de la LSC, esto es, tres (3) años desde cometida la falta, o de un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la misma.

## MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



### *Resolución Administrativa* N° 107-2021-MIDAGRI-PCC/UA

En ese sentido, habiéndose resuelto mediante Resolución N° 168-2020-MINAGRI-SG, la **PRESCRIPCION** para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra la señora Betzabeth De Los Angeles Marquez Vargas, en su condición de ex Jefa (e) del PCC; quien presuntamente habría cometido falta disciplinaria al suscribió el Oficio N° 725-2016-MINAGRI-PCC y autorizo el doble desembolso, la cual se produjo el **03 de agosto de 2016**, en consecuencia, la prescripción larga ha operado el **03 de agosto de 2019**; asimismo suscribió el Oficio N° 1069-201MINAGRI-PCC y autorizo doble desembolso, la cual se produjo el **29 de setiembre de 2016**, en consecuencia, la prescripción larga ha operado el **29 de setiembre de 2019**.

De lo señalado se tiene, que el incumplimiento de los plazos prescriptorios como consecuencia de una presunta negligencia en el ejercicio de las funciones por parte de la servidora Maria Marlene Rada Llerena - Secretaria Técnica del PAD, acarrearía responsabilidad administrativa disciplinaria; donde la presunta falta es iniciada a partir del día siguiente de haberse vencido el plazo prescriptorio, cuya fecha de vencimiento es el 03 de agosto y 29 de setiembre de 2019, para que se tome las acciones necesarias de acuerdo a sus funciones con respecto a la presunta falta cometida por la señora Betzabeth De Los Angeles Marquez Vargas.

Por lo tanto, para el presente caso se debe tener claro los plazos prescriptorios, para ello primero señalaremos el plazo de tres (03) años de cometida la falta, que es a partir del 04 de agosto de 2019 al 04 de agosto de 2022 y del 30 de setiembre de 2019 al 30 de setiembre de 2022; sin embargo habiendo sido puesto de conocimiento al Jefe de la Unidad de Administración quien hace las veces de Recursos Humanos, opera el nuevo computo de Un (01) año de haber

tomado conocimiento el hecho, que es, a partir del 13 de agosto de 2021 al 13 de agosto de 2022, para ambas inacciones, la cual fue comunicada mediante correo institucional del Oficio N° 0371-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH de fecha 10 de agosto de 2021, emitida por la Jefa de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Cabe indicar que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (precedente administrativo de observancia obligatoria), ha establecido que el plazo de (1) año para la prescripción del inicio del PAD deberá computarse desde el momento en que la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia y no así desde la toma de conocimiento por parte de la Secretaría Técnica, toda vez que esta no constituye autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene capacidad de decisión (ya sea para iniciar el PAD o imponer sanción alguna).

- b) Del expediente se observa que mediante Resolución N° 168-2020-MINAGRI-SG de fecha 20 de noviembre de 2020, se resuelve en su "**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra la señora BETZABETH DE LOS ANGELES MARQUEZ VARGAS, en su condición de ex Jefa (e) del Programa de Compensaciones para la Competitividad — AGROIDEAS.

Esta prescripción se computa **a partir del 03 de agosto y del 29 setiembre de 2016**, aplicando el plazo de prescripción más larga de tres (03) años desde la comisión de los hechos regulada en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se tiene que el plazo para determinar una presunta responsabilidad **venció el 03 de agosto del 2019 y el 29 de setiembre de 2019**, respectivamente.

Cabe precisar que el MIDAGRI declaró la prescripción de las presuntas infracciones de la señora BETZABETH DE LOS ANGELES MARQUEZ VARGAS, a través de las Resolución de Secretaria General N° 168-2020-MINAGRISG del 20 de noviembre de 2020, en merito a que el PCC – Agroideas informo de la infracción recién el 06 de octubre de 2020. Por lo que, la Secretaria Técnica del MIDAGRI, recomienda a la Oficina General de Recursos Humanos

## MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



### *Resolución Administrativa* N° 107-2021-MIDAGRI-PCC/UA

que remita una copia del presente pronunciamiento a dicha entidad, con la finalidad que se realicen las acciones de deslinde de responsabilidad por la demora en la elevación de los actuados administrativos al MIDAGRI.

- c) Que, luego de realizar las investigaciones preliminares y conforme a la documentación obrante en autos, se puede determinar que la infracción ocurrió al día siguiente de haberse vencido el plazo máximo de prescripción (tres 03 años desde la comisión de los hechos), que es el 03 de agosto del 2019 y el 29 de setiembre de 2019, para que se tome las acciones necesarias de acuerdo a sus funciones contra la señora Betzabeth De Los Angeles Marquez Vargas, en su condición de ex Jefa (e) del Programa de Compensaciones para la Competitividad — AGROIDEAS.

Para ello procederemos a individualizar al presunto infractor y determinar su responsabilidad. Del análisis del expediente se observa que mediante Memorándum N° 294-2019-MINAGRI-PCC de fecha 02 de julio de 2019, emitido por el Jefe del PCC, señala que se deberá informar a la Secretaria Técnica del PAD, sobre el caso de doble desembolso de PRPA - VRAEM, con la finalidad de que evalúe la presunta responsabilidad de los involucrados y realizar las acciones pertinentes, ante ello, **el Jefe de la Unidad de Administración con fecha 03 de julio de 2019**, remite la información del caso de doble desembolso de PRPA – VRAEM (donde se encuentra inmersa la señora Betzabeth De Los Angeles Marquez Vargas), **a la servidora Maria Marlene Rada Llerena quien se desempeñaba como Secretaria Técnica del PAD**, designada mediante Resolución Jefatural N° 128-2018-MINAGRI-PCC de fecha 06 de diciembre de 2018 y cuya designación concluye mediante Resolución Jefatural N° 322-2019-MINAGRI-PCC de fecha 02 de diciembre de 2019, quien debió actuar de acuerdo

a sus funciones señaladas en el numeral 3.2 del presente informe, es decir, la servidora **María Marlene Rada Llerena quien se desempeñaba como Secretaria Técnica del PAD del PCC,** debió adoptar las acciones correspondientes a través de un informe de precalificación, para precisar si el PCC o el MIDAGRI tendría la competencia para determinar la existencia de una presunta responsabilidad disciplinaria e identificar al órgano instructor en el caso amerite para el inicio del proceso administrativo disciplinario, contra la servidora Betzabeth De Los Angeles Marquez Vargas, en su condición de ex Jefa (e) del Programa de Compensaciones para la Competitividad — AGROIDEAS, debiendo evitar la prescripción del caso; teniendo en cuenta que la Secretaria Técnica tuvo conocimiento del caso el 03 de julio de 2019 y el caso prescribió el 03 de agosto y el 29 setiembre de 2019 (fechas donde se determina la prescripción de las dos presuntas faltas cometidas por la ex jefa del PCC), es decir, tuvo un plazo razonable y proporcional a la complejidad del caso, para que informe que MIDAGRI tiene la potestad disciplinaria con respecto a la servidora Betzabeth De Los Angeles Marquez Vargas, en su condición de ex Jefa (e) del PCC, y se proceda a remitir el expediente para el deslinde de responsabilidades. Sin embargo, su inacción ocasiono que la potestad disciplinaria prescriba en su poder, es decir, prescribió la potestad disciplinaria en manos de la servidora Maria Marlene Rada Llerena, Secretaria Técnica del PCC en el momento que ocurrieron los hechos, quien tendría una presunta conducta negligente en el desempeño de sus funciones por omisión, debido a que no realizo su función designada, esto es, emitir el informe de precalificación dentro del plazo prescriptorio permitido.

- d) En ese sentido, en aplicación estricta del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 106° de su Reglamento, que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, a la cual debe ceñirse la presente investigación, ***con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa,*** concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE. Teniendo en consideración los hechos descritos en la presente, se halla con los suficientes elementos probatorios de presunta

## MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



### *Resolución Administrativa* N° 107-2021-MIDAGRI-PCC/UA

responsabilidad administrativa de carácter disciplinaria, en ese sentido, se le imputa el siguiente pliego de cargos, que sirven de razón para recomendar el inicio del PAD, a la servidora:

María Marlene Rada Llerena, Secretaria Técnica del PCC, en el momento de los hechos, quien tendría una conducta negligente en el desempeño de sus funciones por omisión, debido a que no realizó su función designada, ya que no ha emitido el informe de precalificación, mediante el cual debió advertir que la potestad disciplinaria, es competencia del MIDAGRI por tratarse de una ex jefa del PCC, para ello se debió remitir todos los actuados para el deslinde de responsabilidades, ocasionando la prescripción de la potestad disciplinaria que tuvo MIDAGRI.

Que, atendiendo a lo expuesto, la posible sanción a imponerse, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, sería la siguiente:

Según el Artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: Amonestación verbal o escrita, **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses** y Destitución. **“Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo”**.

Siendo así y mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, asimismo estando a la condición que ostentaba la servidora al momento de la comisión de los hechos, y a la condición laboral actual del servidor inmerso en el presente procedimiento, y de hallarse responsabilidad administrativa, la posible sanción a imponerse de conformidad al Artículo 102° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, sería:

María Marlene Rada Llerena, quien venía desempeñándose con el cargo de Secretaria Técnica de los Órganos Instructivos del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PCC, en el momento de los hechos, la **Suspensión Sin Goce de Remuneraciones**, por las consideraciones antes expuestas.

Que, en el presente caso, no se considera pertinente imponer medida cautelar alguna, no siendo necesario en este extremo aplicar lo establecido en el artículo 96° de la Ley N° 30057, reservándose el derecho de invocar;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora **MARIA MARLENE RADA LLERENA**, quien se desempeñaba como Secretaria Técnica de los Órganos Instructivos del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PCC, cuya subordinación dependía de la Unidad de Administración quien hace las veces de Recursos Humanos, en el momento que sucedieron los hechos, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicio N° 033-2012-MINAGRI-PCC-UA/CECAS y demás adendas; y conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto resolutive.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER** que la posible sanción administrativa aplicable a la servidora descrito en el artículo primero, de conformidad con el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y de hallarse responsabilidad administrativa, concordante con el artículo 102° del Reglamento General de la Ley antes mencionada, sería la **Suspensión Sin Goce de Remuneraciones**.

**ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR**, a la servidora descrito en el artículo primero de la presente Resolución, el plazo de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, a fin de que realice sus respectivos descargos, dirigido al Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo ello la autoridad que suscribe la presente.

## MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



### *Resolución Administrativa* N° 107-2021-MIDAGRI-PCC/UA

**ARTÍCULO CUARTO** .- ESTABLECER que la procesada tiene derecho a formular su ampliación de descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor, el cual se entenderá aprobada por igual termino (05 días), a la sola presentación de la solicitud por parte del procesado, siempre y cuando el primer plazo de cinco días no haya vencido.

**ARTÍCULO QUINTO**.- INFORMAR a la servidora inmerso en el presente procedimiento, que mientras esté sometido a este, tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones, a ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**ARTICULO SEXTO**.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo, con las formalidades de ley, a la servidora **MARIA MARLENE RADA LLERENA** e instancias pertinentes del Programa de Compensaciones para la Competitividad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**